

CAPITULO I.- DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 1º.-

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 9/88, de 25 de noviembre, de la Junta de Andalucía, sobre Comercio Ambulante y la 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, la presente Ordenanza tiene por objeto regular el Comercio Ambulante dentro del término municipal de **LOJA**.
2. Se entiende por Comercio Ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/88 de 25 de noviembre.

Artículo 2º.-

El comercio ambulante que se regula en la presente Ordenanza, es el que se realiza bajo las siguientes modalidades.:

- a) El comercio en mercadillos que se celebre regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares preestablecidos.
- b) El Comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.
- c) El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

Artículo 3º.-

En cuanto a la regulación de los productos cuya venta fuera de establecimientos permanentes se permite o prohíbe, así como a las circunstancias para ello, se estará a las normativas generales reguladoras de cada producto. Es decir, podrán venderse todos aquellos productos que no estén expresamente prohibidos por la normativa vigente.

Artículo 4º.-

Para el ejercicio del comercio ambulante dentro de este término municipal, se exigirán los siguientes requisitos.:

A) En relación con el/la titular.:

- a) Estar dado/a de alta en el epígrafe o epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas y encontrándose al corriente en el pago del mismo.
- b) Estar dado/a de alta en el régimen de la Seguridad social que corresponda y encontrándose al corriente en el pago del mismo.
- c) Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de nacionalidad española, conforme a la normativa vigente en materia, ya sea nacional o de la Comunidad Económica Europea.
- d) Poseer el “Carnet profesional de comercio ambulante”.
- e) Para vender productos alimenticios es necesario estar en posesión del carnet sanitario de expendedor/a de esta clase de artículos.

B) En relación con la actividad.:

- a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio y, de forma muy especial, de aquellos destinatarios a alimentación.
- b) Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la “placa identificativa” y tener igualmente a disposición de la autoridad competente o sus funcionarios/as y agentes, las facturas y comprobantes de compras correspondientes a los productos objeto de comercio.
- c) Tener también expuestos al público, con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías.
- d) Poseer la pertinente autorización municipal, y satisfacer los tributos que las Ordenanzas municipales establecen para este tipo de comercio.

CAPITULO II. DEL COMERCIO EN MERCADILLOS.

Artículo 5º.-

El comercio en mercadillos se celebrará.:

- a) El mercadillo semanal del casco urbano sito en la Avda. Profesor Tierno Galván, se celebrará todos los lunes del año siempre que no sean feriados.

- b) En la barriada de Ventorros de San José, todos los miércoles del año, incluido los festivos.
- c) En la barriada de Riofrío, todos los sábados, domingos y festivos.

Artículo 6º.-

El mercadillo se ubicará en las siguientes calles.:

- a) En la Avda. Profesor Tierno Galván de la ciudad de Loja.
- b) En C/ La Fuente, de la barriada de Ventorros de San José.
- c) En la ribera del río, de la barriada de Riofrío.

Artículo 7º.-

1. El horario del mercadillo será desde las 9 a las 14 horas.
2. A la hora de comienzo del mercadillo, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo, siempre y cuando no pudieran o pudiesen permanecer estacionados junto a los puestos de venta designados, por falta de espacio.
3. Durante las dos horas siguientes a la conclusión del mercadillo, los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza por parte de los/las titulares de los puestos.

Artículo 8º.-

1. El número máximo de puestos a autorizar será de.:
 - a) En la ciudad de Loja 85
 - b) En la barriada de Ventorros de San José 15
 - c) En la barriada de Riofrío 15
2. El tamaño de los puestos será no superior a 10 metros, excepto para aquellos mercadillos que no existiendo problema de espacio, se autorizará expresamente un tamaño superior.

Artículo 9º.-

Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de presentación e higiene.

No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables.

No se podrán utilizar aparatos de megafonía en los puestos de venta.

CAPITULO III.- DEL COMERCIO ITINERANTE.

Artículo 10º.-

Para el ejercicio del Comercio itinerante en camiones o furgonetas se requerirá de los/las solicitantes los itinerarios por calles o barriadas que sean de su interés y se autorizarán tras los oportunos informes y estudios.

Para el ejercicio del Comercio itinerante, se fija como itinerario el siguiente:

- calles del casco urbano y barriadas, salvo limitación expresa por el informe anteriormente citado y no obstaculizando, en ningún caso, el tráfico rodado.

Artículo 11º.-

El Comercio itinerante podrá ejercerse desde las 10 hasta las 18 horas. La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores, deberá realizarse, en su caso, sin que el volumen o decibelios emitidos pueda molestar al vecindario. No podrá utilizarse el claxon.

Artículo 12º.-

Los vehículos utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de Seguridad y Sanidad de los productos expendidos.

CAPITULO IV.- DEL COMERCIO CALLEJERO.

Artículo 13º.-

1. Se entiende por comercio callejero, el que se celebre en vías públicas, sin periodicidad, sin regularidad, sin lugar estable y sin agrupación, siendo los puestos desmontables o transportables.
2. El Ayuntamiento fijará en la licencia las condiciones de ejecución de esta modalidad de comercio.

El horario ordinario será desde las 9 a las 18 horas, durante las festividades de Carnaval, Semana Santa, Feria de Junio, Feria de Agosto y Navidad, se permitirá la ampliación del horario hasta las 24 horas, excepcionalmente y a petición del/la interesado/a podrá modificarse este horario ordinario, en función de los artículos, objeto de la venta.

3. El/la vendedor/a deberá utilizar chaqueta blanca durante el período en que se ejerza la venta, si ésta consistiera en productos comestibles.
4. El comercio callejero se realizará en enclave autorizado o, salvo en las cercanías de un establecimiento que expendia, con las debidas licencias, los artículos para los que el/la ambulante esté autorizado/a. En estos casos, la distancia mínima a guardar será de 75 m.

CAPITULO V. SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES.

Artículo 14º.-

Las autorizaciones para el ejercicio del Comercio ambulante, contendrán al menos los siguientes datos.:

- Titular de la autorización.
- Tipo de comercio a ejercer.
- Mercancías autorizadas.
- Tamaño del puesto, o tipo de vehículo en su caso.
- Fechas, horarios y lugares o itinerarios permitidos.

Artículo 15º.-

Las autorizaciones serán personales e intransferibles, pudiendo ejercer la actividad en nombre del/la titular su cónyuge e hijos/as, así como sus empleados/as que estén dados/as de alta en la Seguridad Social, y se mantendrán invariables mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

Las autorizaciones tendrán el carácter de anuales, renovables a petición del/la Interesado/a.

Artículo 16°.-

Requisitos para la obtención de la autorización o Licencia Municipal.:

- A) Acreditar mediante certificados o fotocopias compulsadas de los documentos que justifiquen estar en posesión de los requisitos exigidos en el Artículo 4º, A.
- B) Fotocopia compulsada del D.N.I. del/la titular, así como de los/as posibles autorizados/as: cónyuge, hijos/as o empleados/as, dados/as de alta en la Seguridad Social.
- C) Certificado de convivencia de la unidad familiar emitido por el Ayuntamiento en el cual resida el/la titular para aquellos casos que se soliciten autorización para cónyuge e hijos/as.
- D) Fotografías suficientes para la tramitación de la autorización, tanto del/la titular como de los/las posibles autorizados/as.
- E) En el caso de Personas Jurídicas.:
 - 1. Acreditación de la Escritura de Constitución de la Sociedad o Cooperativa.
 - 2. Contrato de trabajo o documento acreditativo de la condición de miembro de la Sociedad o Cooperativa de la/s persona/s indicada/s para la explotación del puesto.
 - 3. Justificantes de pago de las cotizaciones en la Seguridad Social de la persona o personas indicadas para la explotación del puesto (TC2).
- F) Fotocopia compulsada del recibo del Seguro de Responsabilidad Civil, en vigor, para cubrir los posibles daños que se pudieran ocasionar a terceros/as, como consecuencia de la actividad o provocados por los tenderetes o elementos de las instalaciones utilizadas para ejercer la actividad.

Artículo 17°.-

Criterios de la concesión.:

- a) Las Licencias se otorgarán a solicitud del/la interesado/a, por Decreto de la Alcaldía o por Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, previa delegación de ésta.

- b) El/la titular-interesado/a, deberá presentar la solicitud correspondiente en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, acompañada de los documentos correspondientes a los requisitos exigidos en el artículo anterior .
1. Para la renovación de las Licencias concedidas en el ejercicio anterior, durante el mes de enero de cada ejercicio.
 2. Para nuevas Licencias, con antelación suficiente al desarrollo de la modalidad de comercio solicitado.
- c) En la solicitud deberán exponerse los siguientes conceptos.:
- Modalidad de venta.
 - Mercancía a autorizar.
 - Número de puesto, metros o tamaño del mismo.
 - Ruta, itinerario o espacio a ocupar.
 - En su caso, tipo de vehículo a utilizar.
- d) Se concederá un sólo puesto por titular-solicitante, tanto para personas físicas como jurídicas, en aquellos supuestos en que existan mas número de solicitantes que puestos disponibles.
- e) En los mercadillos establecidos, los puestos que sean declarados vacantes, por renuncia de su titular o revocación de la licencia, serán adjudicados previamente y mediante sorteo, entre los/as comerciantes con licencia (siempre que exista más de un/a interesado/a en ocupar dicho puesto), estableciéndose un orden numérico, siendo el/la primero/a el/la que ocupe o elija puesto entre los vacantes, y los/as siguientes tendrán la opción de ocupar otro vacante o incluso el descartado por el/la anterior.
- Los puestos que finalmente sean declarados vacantes se concederán mediante nuevas licencias otorgadas a los/as solicitantes en lista de espera, la cual se formará con las solicitudes de comerciantes que no estén en posesión de Licencia Municipal, por riguroso orden de registro de entrada y con vigencia del año natural en curso, respetándose la antigüedad de un ejercicio a otro tras realizar una nueva solicitud y actualizar la documentación requerida para la concesión de la Licencia, durante el mes de enero de cada ejercicio.
- f) La Comisión Municipal de Gobierno, podrá utilizar como criterio de preferencia para la concesión de Licencias, el ser cónyuge o hijo/a de concesionarios/as que hayan causado vacante en el ejercicio en curso o anterior.

- g) No se concederá ninguna licencia para ejercer cualquier modalidad de comercio ambulante en accesos a edificios públicos, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates o exposiciones, así como en lugares que dificulten tales accesos, la circulación rodada o peatonal. Igualmente no se concederán licencias para ocupar lugares que interfiera o dificulten el normal tránsito de peatones o vehículos, paradas de Servicio Público y otros que sean determinados por la autoridad competente.

Artículo 18º.-

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en los casos de infracciones muy graves previstas en el art. 8.3 de la Ley 9/88.

El Ayuntamiento podrá acordar, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento. Dicho Acuerdo se comunicará con una antelación mínima de quince días al/la titular de la autorización, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido.

Igualmente, el Ayuntamiento, previo expediente instruido al efecto, en el que se justifique y motive la conveniencia de la instalación, podrá determinar la ubicación de otros mercadillos en los lugares que se determinen, dentro del casco urbano de los barrios o barriadas de la ciudad..

CAPITULO VI.- COMISIÓN MUNICIPAL DE COMERCIO AMBULANTE.

Artículo 19º.-

1. El Pleno de la Corporación podrá crear una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, que deberá ser oída preceptivamente en los casos previstos en el art. 4, apartados 1º y 2º de la Ley 9/88, y en todos los casos que reglamentariamente se determinen.
2. La composición, organización y ámbito de actuación de la misma, serán establecidas en el correspondiente acuerdo plenario.
3. El dictamen de esta Comisión, aunque preceptivo, no será en ningún caso vinculante, a tenor del art. 83.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 20°.-

Es competencia del Ayuntamiento la función de inspección y sanción, y, en todo caso, la vigilancia del cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y demás Legislación reguladora de la venta ambulante. El ejercicio de ésta competencia se llevará a cabo por la Policía Local.

Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo con imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.

Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 21°.-

A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma.:

A) Infracciones leves:

- a) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa y el precio de venta de la mercancía, en las condiciones que se establecen el artículo 3º apartado B.b y c de la Ley 9/88.
- b) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal, incluidos el pago de los tributos o tasas establecidos en las Ordenanzas Municipales.
- c) La falta de limpieza durante y después del ejercicio de la actividad.
- d) Cinco faltas consecutivas de asistencia al mercadillo, sin justificación.
- e) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimientos de la Ley 9/1988 y que no está considerada como falta grave o muy grave, así como de las obligaciones específicas derivadas de la Ordenanza Municipal, salvo que se encuentren tipificadas en algunas de las otras dos categorías.

B) Infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los/as no autorizados/as.
- c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios/as o agentes en el incumplimiento de su misión.
- f) No llevar consigo el carnet profesional de comerciante ambulante.
- g) El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización.

C) Infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el apartado A) del artículo 4 de la presente Ordenanza.
- d) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios/as y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 22º.-

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de 10.000 pts.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de 10.001 a 50.000 pts.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas de 50.001 a 100.000, y en su caso, revocación de la autorización municipal.

Artículo 23º.-

Las prescripciones de las infracciones señaladas en el artículo 22 de esta Ordenanza se producirán de la siguiente forma.:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de Agosto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2.001 y entrará en vigor el día siguiente a partir del transcurso del plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local, a contar desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA REGULADORA
DEL
COMERCIO AMBULANTE.

Excmo. AYUNTAMIENTO DE LOJA.